**León, Guanajuato, a 11once de enero del año 2018 dos mil dieciocho**. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **538/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 14 catorce de abril del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5595886 (T guion cinco-cinco-nueve-cinco-ocho-ocho-seis), de fecha 14 catorce de abril del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 10 diez); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez

**Expediente número 538/2doJAM/2017-JN**

que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **no exteriorizó** causal de improcedencia, y oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, el día 14 catorce de abril del 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5595886 (T guion cinco-cinco-nueve-cinco-ocho-ocho-seis), en el lugar ubicado en *“Blvd. Hilario Medina”,* de la colonia *“los gabilanes (sic)”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“sur a norte”*;con motivos de: *“Por no portar el holograma de verificación vehicular”* y: *“Por no portar licencia para conducir”;* anotando como referencia: *“frente a la central camionera”*; y en el espacio para describir la ubicación del señalamiento vial no refirió nada*;* en tanto que en el espacio destinado a narrar como se detectó en flagrancia la infracción señaló: *“se detectó vehículo de motor sin holograma de verificación del 2 periodo del 2016”*. Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada; además de **negar,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandada, sostuvo la legalidad de la boleta y que la misma sí contenía fundamentos y motivos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5595886 (T guion cinco-cinco-nueve-cinco-ocho-ocho-seis), de fecha 14 catorce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, así como la procedencia, o no, de la devolución del documento retenido en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en el quinto párrafo: ***“PRIMERO.-*** *El acto….agente de tránsito……omitió fundar y motivar el acto… pues si bien es cierto, señaló…. el precepto que el consideró infringí (artículo 21 fracción III…)… no preciso la ausencia del holograma o documento en específico…. no expuso las razones motivos o circunstancias especiales que tomo en consideración…. no me explicó ni me*

**Expediente número 538/2doJAM/2017-JN**

*detalló de manera concisa el motivo de la supuesta infracción…. el motivo… que me impidió continuar circulando….simplemente me avisó que me revisaría……”*. . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 21, fracción III), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 14 catorce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el *“Blvd. Hilario Medina”,* de la colonia *“los gabilanes (sic)”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“sur a norte”*;con motivo de: *“Por no portar el holograma de verificación vehicular”.* Como referencia anotó en la boleta: *“Frente a la central camionera”*; y en el espacio para describir como fue detectado en flagrancia: *“Se detectó vehículo de motor sin holograma de verificación del 2 periodo del 2016”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignado en el acta impugnada; pues como lo señaló el actor, no precisó si le solicitó al gobernado el holograma o documento en específico o preguntó al conductor si contaba con ellos, ni detalló cómo se dieron los hechos, para asentar que no portaba el holograma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior porque el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del reglamento citado; lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; pues la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar, si detuvo el tránsito del vehículo conducido por el justiciable con motivo de la realización de un **operativo** para la revisión de documentos, como lo sería el que se porte holograma o documentación que acredite haber realizado la verificación vehicular y/o que se circula con licencia; pues el Agente enjuiciado no justificó, de modo alguno, las causas o motivos que tuvo para detener la marcha del vehículo conducido por el promovente y, por consiguiente, proceder al levantamiento del acta controvertida; lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el Agente de Tránsito como personal operativo de la Dirección, **no está facultado** para detener la circulación de un vehículo para la simple revisión de documentos, -como aparentemente ocurrió en el asunto que nos ocupa-, sino que para detener la marcha de un vehículo, únicamente lo puede hacer, cuando advierta la infracción de manera flagrante de una disposición del Reglamento de Tránsito aplicable; sin que en el asunto en concreto se haya plasmado cual infracción previa**,** cometió el gobernado para ser detenido; sino que como se advierte solamente elaboró el acta de infracción por el motivo de no portar holograma de verificación vehicular; pero no estaba facultado en ninguna manera para hacerlo, (lo que se trata, como se ha dicho, de una mera revisión de documentos); y sin que se advierta tampoco, la actualización en el caso concreto de las excepciones a dicha regla, establecidas en los incisos I y II de ese mismo precepto; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la

**Expediente número 538/2doJAM/2017-JN**

fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, debe decirse que el acta controvertida, el enjuiciado **nunca** refirió que debe entenderse por *“2 periodo del 2016”*, **ni tampoco detalló** si posteriormente al señalar al justiciable la infracción que cometió, le solicitó la licencia de conducir vigente, la tarjeta de circulación para su revisión y el holograma o la documentación vigente que acredite haber realizado la verificación correspondiente conforme al programa estatal de verificación vehicular, lo que resulta en una deficiente motivación de la boleta señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción con número **T-5595886 (T guion cinco-cinco-nueve-cinco-ocho-ocho-seis),** de fecha **14** catorce de **abril** del año **2017** dos mil. .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado en cuanto a las infracciones señaladas, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad parcial del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los demás expresados, en lo que aplique respecto a esa infracción, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo, que fuera retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha tarjeta de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención; **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de Infracciónnúmero T-5595886 (T guion cinco-cinco-nueve-cinco-ocho-ocho-seis),** de fecha **14** catorce de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **\*\*\*\*\***, de la **tarjeta de circulación** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .